

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Posesorio Luis Alejandro Albarracín Espitia vs. Blanca Azucena Jaimes Espitia, María Nubia Espitia, Abner Espitia Montañez y Mayerli Joya Montañez.  
Radicación No. 2022-00034-00.**

Efectuado el examen preliminar del expediente, salta a la vista de inmediato que, contrario a lo argumentado por el despacho remitente, carece este juzgado de competencia para admitir a trámite la demanda de la referencia.

Lo anterior, porque si el lote de terreno cuya posesión pretende recuperar el demandante hace parte, según lo dicho en el libelo genitor, de otro de mayor extensión (pdf 05, folios 33 a 34), para determinar la cuantía, atendiendo la regla prevista al respecto en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, el avalúo catastral a considerar es el que corresponde al bien objeto de la litis, que no a aquel del cual se segrega.

En ese orden de ideas, con el propósito de establecer el valor catastral de lo que en realidad es pretendido, toda vez que, por obvias razones, la fracción de terreno carece de código catastral propio, siendo imposible, bajo dichas circunstancias, que el instituto competente expida el certificado respectivo, lo procesalmente correcto es aplicar una regla de tres, sobre el avalúo allegado, esto es, \$1.270.626.000,00 (pdf 05, folio 37), tesis que prohijó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, al hallarla plausible mediante sentencia STC4940 de 2019 (Rad. No. 2019-00027-01), en un proceso de pertenencia, cuyos contornos son similares a los de este caso.

De donde se sigue, que el juzgado llamado a conocer esta controversia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, es el Primero Civil Municipal de Piedecuesta, como quiera que, efectuada tal operación<sup>1</sup>, el resultado obtenido es de \$761.254, cifra esta que no supera el linderero trazado en el artículo 25 del aludido estatuto procesal para los asuntos de mayor cuantía, a saber, ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes, a la fecha de presentación de la demanda, a \$135.000.000.

Por ende, al tenor literal del inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la demanda por falta de competencia para, consecuentemente, ordenar su remisión y la de sus anexos al Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, despacho al cual fue asignada inicialmente por reparto aquel escrito.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, resuelve, **RECHAZAR** la demanda del epígrafe por falta de competencia y, en consecuencia, **ORDENAR** su remisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta.

### NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Hernán Andrés Velásquez Sandoval**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 012**

**Bucaramanga - Santander**

---

<sup>1</sup>  $\frac{1280 \text{ m}^2 \times \$1.270.626.000}{2.136.476 \text{ m}^2}$

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545a30e0755bd4f835889a0e4d823fe76c83b3e637dbab6d230ca7f361fa8242**

Documento generado en 04/04/2022 09:29:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**